CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
11 FEB 2021
RECIBIDO
Firma ... Hora 12:10am.

TEXTO SUSTITUTORIO

"Ley que modifica diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1154, que autoriza realizar servicios complementarios en salud"

Artículo 1°. Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto mejorar la cobertura de los servicios de salud en el sector público.

Artículo 2°. Modificación de los artículos
Modifícase los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto Legislativo N° 1154, que autoriza realizar servicios complementarios en salud, los que quedan redactados en términos siguientes:

> **"Artículo 2. - Definición de los Servicios Complementarios en Salud.**
>
> **El servicio complementario en salud, es el servicio que el profesional de la salud presta en forma voluntaria, en el mismo establecimiento de salud donde labora, o en otro establecimiento de salud, constituyendo una actividad complementaria adicional determinada por las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente norma.**
>
> La entrega económica por el servicio complementario en salud debe encontrarse diferenciada en la planilla única de pagos **donde tenga vínculo laboral el profesional de la salud**.
>
> Esta entrega económica no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para determinación de la compensación por tiempo de servicios. Se encuentra afecta al Impuesto a la Renta.
>
> **Artículo 3. - De los Servicios Complementarios en Salud.**

Los Servicios Complementarios de Salud que comprenden una entrega económica y constituyen el conjunto de actividades y procedimientos asistenciales que realizan los profesionales de salud de manera voluntaria, se realizan por necesidad de servicio a su jornada ordinaria de trabajo, y de acuerdo a la programación debidamente sustentada y aprobada por parte del Director o responsable del establecimiento de Salud por un máximo de doce horas, bajo las siguientes condiciones:

1. **Fuera de su horario de trabajo o durante el goce de su descanso físico o período vacacional;**
2. **Queda prohibido programar los servicios complementarios en el descanso post guardia nocturna del profesional de la salud.**
3. **Los profesionales de salud especialistas o de segunda especialidad deben contar con el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU.**

Los profesionales de salud especialistas o de segunda especialidad cesantes y jubilados quienes están en aptitud física y mental, pueden prestar Servicios Complementarios en Salud, siempre y cuando cumplan con la última condición consignada en al párrafo anterior.

En el Reglamento del presente Decreto Legislativo se establecerá las normas que regulen su implementación. La aplicación del presente artículo no irroga gastos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4°. - Pago por los Servicios Complementarios en Salud.

El pago por los Servicios complementarios en salud se efectuará teniendo en cuenta lo siguiente:

4.1. Cuando los servicios complementarios en salud se brinden en el mismo establecimiento de salud, **el pago por la prestación de los servicios se efectúa al profesional de la salud en la IPRESS o Unidad Ejecutora o entidad con la cual tiene vínculo laboral, en un rubro diferenciado con cargo a la partida específica que para tal fin programe el Gobierno Regional.**

4.2. Cuando los servicios complementarios en salud se brinden en otro establecimiento de salud, en otra IPRESS o IAFAS, el pago se efectúa en el establecimiento de salud donde el profesional de la salud tiene vínculo laboral.

4.3. Cuando los servicios complementarios en salud se brinden por cesantes y jubilados, debe efectuar el pago la IPRESS o Unidad Ejecutora o entidad donde realizó los servicios complementarios en salud, con sus propios recursos o con cargo a la partida específica que para tal fin programe el Gobierno Regional.

El pago percibido por los servicios complementarios en salud no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no es base de cálculo para beneficios sociales y está sujeto al impuesto a la renta.

En el Reglamento del presente Decreto Legislativo se establecerá el procedimiento, las modalidades, las responsabilidades, entre otros, mediante el cual se materializarán los servicios complementarios en salud.

Artículo 5°. - Financiamiento.

Los servicios complementarios en salud serán financiados con el presupuesto institucional del respectivo pliego o entidad que tiene a su cargo la administración de los establecimientos de salud y de cada uno de los establecimientos de salud que requiera dichos servicios, sin demandar gastos adicionales al tesoro público; siendo, que el financiamiento se efectuará a través de las fuentes de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, Donaciones y Transferencias, Ingresos por contribuciones de la Seguridad Social y Recursos Ordinarios de ser necesarios.

Los gobiernos regionales y las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación deben realizar la previsión presupuestal anual para el financiamiento de servicios complementarios en salud, de acuerdo al análisis de la demanda insatisfecha en las IPRESS de su ámbito sanitario.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. – Modifícase el numeral 17.3 del artículo 17° de la Ley N° 30453 Ley del Sistema Nacional de Residentado Medico (SINAREM), conforme a los términos siguientes:

[...]

17.3 Los médicos residentes que pertenezcan a instituciones públicas en condición de nombrados o contratados a plazo indeterminado pueden acogerse a la modalidad de destaque o desplazamiento temporal, según corresponda durante el período requerido para su formación.

La unidad ejecutora prevé el correspondiente reemplazo mientras dure la residencia médica del servidor, sujeto a disponibilidad presupuestal del respectivo gobierno regional o de la entidad, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Culminado el residentado médico, el personal destacado retorna obligatoriamente a su región de origen en zona periférica **o para su destaque de acuerdo a las necesidades de especialidades debidamente sustentadas por la autoridad regional** para el desempeño de sus competencias profesionales y no puede desplazarse a otra región **ni renunciar a la entidad** por el tiempo equivalente a la duración de la licencia**, contados a partir de su reincorporación**.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Para la Implementación inicial de servicios complementarios; así como para su ampliación en una determinada productora de servicios de salud, el Ministerio de Salud o el Gobierno Regional, debe considerarse un rendimiento adecuado de los profesionales de salud.

SEGUNDA. – La prestación de los servicios complementarios en salud se deben registrar de manera diferenciada en los sistemas o aplicativos informáticos de las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo.

TERCERA. - En un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados desde la publicación de la presente ley, se adecua el Reglamento del Decreto Legislativo que autoriza los Servicios Complementarios en Salud, a las disposiciones contenidas en esta Ley.

30

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

PRIMERA. – Para efectos del pago de los servicios complementarios en salud en el presente año fiscal, las entidades comprendidas en los alcances de la presente norma, de manera excepcional efectuarán modificaciones presupuestarias en el

Nivel Funcional Programático con cargo a las fuentes de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados, de Donaciones y Transferencias y de Recursos Ordinarios, quedando para tal efecto exceptuadas de lo dispuesto en el literal b) numeral 48.1 del artículo 48 y del numeral 49.1 del artículo 49 del Decreto Legislativo Nº 1440.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: MERINO LOPEZ OMAR FIR 31024773 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/02/2021 11:58:03-0500

Omar Merino López
Presidente de la Comisión de Salud y Población

JUNTA DE PORTAVOCES VIRTUAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 20 de mayo de 2020

En sesión de la fecha, se acordó la ampliación de agenda para incluir el dictamen de la Comisión de Salud y Población, recaído en los Proyectos de Ley 81/2016-CR, 1241/2016-CR. 1492/2016-CR y 4908/2020-CR.----------

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión virtual.----------

HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PLENO VIRTUAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de febrero de 2021

Se acumularon los proyectos 5463/2020-CR y 6814/2020-CR.----------

Concluido el debate, se aprobó en primera votación con modificaciones mediante el sistema digital electrónico y con las constancias verbales, el texto sustitutorio contenido en el dictamen de la Comisión de Salud y Población, por 106 votos a favor, ningún voto en contra y 10 abstenciones

Se exoneró de segunda votación, mediante el sistema digital electrónico, y con las constancias verbales del sentido de votación, por 106 votos a favor, ningún voto en contra y 11 abstenciones.--

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión virtual.----------

HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

JUNTA DE PORTAVOCES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 23 de mayo de 2019

Se acordó la exoneración de dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, respecto de los Proyectos de Ley 81/2016-CR y 1241/2016-CR; la exoneración de dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, respecto del Proyecto de Ley 1492/2016-CR, y la ampliación de Agenda.----------

PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de setiembre de 2019

Se acumuló el Proyecto de Ley 4340/2018-CR.----------

Se aprobó en primera votación, con modificaciones, el texto sustitutorio contenido en el dictamen de la Comisión de Salud y Población, respecto de los Proyectos de Ley 81/2016-CR, 1241/2016-CR y 1492/2016-CR, por 58 votos a favor, ningún voto en contra y 4 abstenciones, incluidos los votos orales.----------

De conformidad con el artículo 78 del Reglamento, el proyecto aprobado será materia de segunda votación transcurridos siete días calendarios.----------

Se acordó la dispensa del trámite de sanción del Acta para ejecutar lo acordado.----------